



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la curadora ad litem ha presentado contestación de demanda sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00056 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANCIAR S.A.S. (Nit No 900.588.531-8)
Apoderada	Efigenia Salas Salas (C.C. No 22.896.724 y T.P. No 56.916 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	BALMIRO OROZCO ROMERO (C.C. No 18.810.082)
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

La parte ejecutante **INVERSIONES FINANCIAR S.A.S.**, promovió mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva, contra el señor **BALMIRO OROZCO ROMERO**, por los valores precisados en el titulo valor precisado en el titulo valor adosado así:

a) **Pagaré No 2202**, contenido de:

- **El Capital**, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$6.297.000,00)** correspondientes al saldo capital de la obligación.
- **Intereses moratorios** causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día treinta (30) de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha catorce (14) de marzo de 2023, y la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, lo cual se ordenó mediante auto de fecha de nueve (9) de junio de 2023, el termino de emplazamiento se surtió el dieciocho (18) de julio de 2023, y mediante providencia de fecha primero (1) de septiembre de 2023, se designa como curadora ad litem a la Dra. **DINORA LUZ BLANCO PEREZ**, a quien se le dio traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago el día once (11) de septiembre de 2023, y presentó contestación de demanda el catorce (14) de septiembre del año en curso, es decir, dentro del término legal, sin proponer medios exceptivos.

Así las cosas, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/cte. (\$377.820,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16674e722bb5574540a0aa0f3395c3fcf59c74265f89718ab226f54a20d4f31b**

Documento generado en 09/10/2023 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>